

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de rechazar el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que don Daniel Enrique Bahamondes Tapia recurrió de protección en contra de la Universidad de La Serena, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 2264, de fecha 4 de septiembre de 2024, que le impuso como sanción la permanencia condicionada por dos semestres académicos, además de otras medidas accesorias, como la intervención psicosocial obligatoria por 60 días y la prohibición de contacto con la denunciante, todo ello en el marco de un proceso disciplinario instruido en virtud de la Ley N° 21.369.

Señaló, en síntesis, que la investigación se originó por una denuncia presentada por una compañera de carrera, relativa a actos de connotación sexual realizados mientras la víctima dormía, en una reunión



privada y ajena al ámbito universitario. Negó los hechos, cuestionó la competencia institucional para investigarlos y alegó diversas vulneraciones al debido proceso.

Segundo: Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, por estimar que la resolución recurrida no constituye un acto terminal, desde que el recurrente dedujo en su contra los recursos administrativos de reposición y apelación previstos en el artículo 40 del reglamento interno de la Universidad, los que aún se encuentran pendientes de resolución.

Tercero: Que, para la resolución de la presente acción constitucional, resulta indispensable revisar lo obrado en el expediente sumarial que dio origen a la sanción impugnada, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad universitaria se ajustaron al marco normativo aplicable.

a) Mediante denuncia presentada el 20 de junio de 2023 por doña Macarena Sofía Belén Michea Santiago ante el Departamento de Equidad y Género de la Universidad de La Serena, se dio inicio a una investigación en contra del estudiante Daniel Enrique Bahamondes Tapia, por



hechos que habrían ocurrido el 17 de marzo de ese mismo año en una reunión de carácter privado, desarrollada en el domicilio particular de una compañera de estudios.

b) Conforme al contenido de la denuncia, la denunciante manifestó que, tras quedarse dormida bajo el efecto de medicación psiquiátrica, fue objeto de actos de connotación sexual no consentidos por parte del estudiante denunciado, quien, según señala, se acostó a su lado, la besó en manos, brazos y cuello e intentó abrazarla sin su consentimiento, lo que la motivó a reaccionar con golpes y retirarse del lugar.

c) Por Resolución Exenta N°1187, de 23 de junio de 2023, se instruyó un procedimiento disciplinario en su contra, designando como Fiscal a la abogada Tamara Castillo Órdenes. En el curso del sumario se decretaron medidas preventivas, como la prohibición de contacto entre los involucrados y la separación de espacios físicos en la universidad, vigentes desde junio de 2023 y luego reiteradas en abril de 2024.

d) Con fecha 22 de abril de 2024, se formularon cargos contra el estudiante, imputándole haber incurrido



en actos constitutivos de acoso sexual conforme a lo previsto en el artículo 2 inciso 2° de la Ley N°21.369 y a la Política Integral de Igualdad de Género de la Universidad de La Serena, específicamente la letra a.1) del punto 8 del Decreto Exento N°482/2022.

e) Por Resolución Exenta N°2264, de 4 de septiembre de 2024, la Rectora de la Universidad de La Serena acogió la propuesta de la fiscal instructora y sancionó al estudiante con la medida de permanencia condicionada por dos semestres académicos, una intervención psicosocial obligatoria de 60 días, la prohibición de contacto con la denunciante en el ámbito académico, y el mantenimiento de las medidas de protección vigentes.

Cuarto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que es pertinente recordar que la Universidad de La Serena, es una Universidad Regional del Estado de Chile, que desarrolla programas formativos de profesionales y postgraduados contribuyendo a la generación de conocimiento a través de la realización de investigaciones focalizadas preferentemente a temáticas regionales y la vinculación con el medio.

En dicho marco, la Universidad ha aprobado la Política Integral de Igualdad de Género mediante Decreto Exento N°482 de 2022, refundido por Decreto Exento N°397 de 2024, que regula el acoso, la violencia y la discriminación en su comunidad universitaria, en conformidad con la Ley N°21.369. Esta política se estructura sobre un modelo institucional que contempla mecanismos de prevención, investigación, protección y reparación, con un enfoque triestamental, paritario y con perspectiva de género, y se aplica a todas las personas



vinculadas a la Universidad, cualquiera sea su estamento o forma de vinculación.

Entre sus normas más relevantes, se reconoce expresamente que constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de connotación sexual no deseada o no consentida por quien la recibe, ya sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, que afecte la dignidad, libertad, integridad o condiciones académicas o laborales de la persona afectada, sin que sea necesario que se trate de un comportamiento reiterado.

Asimismo, la Universidad reconoce el derecho de toda persona a desarrollarse en un entorno libre de violencia y discriminación de género, debiendo sus órganos adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo este principio.

Sexto: Que, de los antecedentes hasta aquí reseñados, no es posible concluir que la actividad en la que participaban la denunciante y el denunciado se vinculara con una instancia académica formal o una actividad oficial organizada o patrocinada por la Universidad de La Serena. Por el contrario, los hechos



que motivaron la investigación disciplinaria habrían tenido lugar el 17 de marzo de 2023, en el domicilio particular de una compañera de estudios, en el marco de una reunión social de carácter privado, ajena a la infraestructura universitaria, fuera del horario académico y sin conexión con actividades curriculares, extracurriculares o institucionales.

Séptimo: Que, en este punto, cabe recordar que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria universitaria es una manifestación de la autonomía universitaria, prevista en artículo 2° de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, entendida como: "(...) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley".

Octavo: Que, la reciente jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en cuanto a considerar que la competencia de los cuerpos intermedios para sancionar a los miembros de su comunidad no alcanza a todas sus actividades o conductas, por reprobables que sean, sino a



aquellas directamente relacionadas con los fines propios de la entidad: "...el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria sólo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar -el recinto universitario-.

"No resulta suficiente, entonces, la sola conexión personal, esto es, la mera circunstancia de estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga, porque, precisamente, las potestades que derivan de la autonomía universitaria se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales" (SCS Roles N°s 52.954-2021 y 149.635-2023).

Noveno: Que, de esta manera, la decisión materia de la presente acción constitucional contenida en la Resolución Exenta N° 2264, de fecha 4 de septiembre de 2024, incurre en un vicio de origen, al exceder de las atribuciones de que se encuentra investida la Casa de Estudios para sancionar los hechos a que se refieren.



Ello, hace innecesario ponderar el mérito sustantivo de lo razonado y decidido.

Asimismo, la resolución señalada es también arbitraria, pues la extensión de la potestad disciplinaria de la recurrida a una hipótesis fuera de su competencia, como es la que se ha venido tratando, no aparece debidamente explicada por fundamentos que la hagan plausible

Décimo: Que, atendido lo antes expuesto, se sigue que la conducta de la recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales, susceptibles de resguardo por esta vía, contenidos en el N°2 y el inciso quinto del número 3, ambos del artículo 19, de la Constitución Política de la República, aseguran al recurrente.

El primero, porque se le ha hecho acreedor de una consecuencia jurídica que no resulta aplicable a los hechos en que se la ha dado por partícipe, y el segundo, al haber sido juzgado y sancionado por hechos propios de la competencia común de los tribunales establecidos por la ley, con lo cual, la recurrida se ha constituido en una comisión especial.



Undécimo: Que no obsta a la conclusión anterior lo alegado por la recurrida en cuanto a que el acto impugnado no constituiría un acto administrativo terminal, pues la sola procedencia de recursos administrativos en su contra -o que éstos se encuentren pendientes- no desvirtúa tal carácter, que permite examinar si concurre alguna de las hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad que denuncia el actor.

Duodécimo: Que, de esta forma, se hace procedente acoger el recurso y disponer lo que se decidirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2264, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Universidad de La Serena.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 60.602-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Mario Rojas G. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Lusic por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Rojas por estar con permiso.



En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

